



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 2019-00729-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el gestor adjetivo del fondo reclamante en conjunción, en cuanto al interlocutorio adiado a 16 de julio hogaño.

II.- ANTECEDENTES:

ALFONSO GUZMÁN MORALES entabló la coacción, a fin de que fuera acumulada a la tramitación inserta en la referencia, en la que con antelación, el ente hoy inconforme también había planteado la agrupación de accionamientos, siendo que en dicho contexto, el ciudadano GUTIÉRREZ FLÓREZ fungía como común accionado.

Ante ese panorama, la Judicatura, a través del proveído que ahora es materia de protesta y después de que se subsanara el escrito incoatorio, aceptó la actuación instada por el nombrado interesado GUZMÁN MORALES, profiriendo el correspondiente mandamiento de pago.

Así, frente a tal determinación, el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO propuso el abordado mecanismo de reproche, argumentando que la demanda ejecutiva que él impetró en su momento había sido acumulada a la instaurada por la agremiación COOSERVUNAL frente al mencionado deudor; contexto en el que se dispuso la suspensión del pago y se emplazó a los acreedores que tuvieran títulos de ejecución contra el comprometido, a fin de que comparecieran, con las finalidades de ley, sin que el citado proponente ALFONSO GUZMÁN hubiera concurrido en el término de rigor, resultando extemporánea su solicitud.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 16 de julio del año que avanza, por el fondo suplicante en acumulación, siendo que a través de ese pronunciamiento se aceptó la agregación de una nueva demandada coercitiva, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo legal fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar, a tenor de lo normado por el art. 463 del Estatuto General del Procedimiento, que son diferentes las ocasiones en las que los terceros acreedores pueden conjugar sus pedimentos contra quien soporte un determinado juicio de coacción. Esto, según acudan por primera vez o en razón de la convocatoria que se expidiera con destino a ellos, cuando la compulsión adquiere un tinte concursal.

Así, la primigenia oportunidad con la que cuentan dichos interesados para proponer la acumulación del libelo incoatorio se extiende desde la época previa al noticiamiento del mandato de desembolso forzado y hasta antes de que se fije la primera fecha para desarrollar la almoneda o se produjera la terminación del trayecto ritual por las causas previstas legalmente, mientras que el intervalo ulterior se gesta cuando los acreedores son citados como consecuencia de la inaugural agrupación de solicitudes, quienes podrán hacerlo en los 5 días siguientes al emplazamiento (num. 2º, art. 463 *id.*).

Por lo tanto, expirados los denotados interregnos, sin que se despliegue el correspondiente acto por parte de los aducidos terceros acreedores, no quedará otra alternativa que promover un trámite separado.

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora se colige que le asiste razón a la censura, motivo por el que se repondrá la providencia disentida, indicándose, en su lugar, que es inviable imprimir trámite a la procurada compulsión en conjunción, toda vez que ha finiquitado la oportunidad que tenía el nuevo promotor coactivo para interponer el accionamiento de rigor.

En ese sentido, obsérvese que el actual negocio ritual fue impetrado



originalmente por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL contra ÓSCAR ALBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ, teniéndose que en ese escenario el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO propuso la coerción, a fin de que fuera acumulada a aquella tramitación inicial, a lo que se accedió mediante proveído fechado a 14 de febrero hogaño, por cuyo conducto, a más de librarse la pertinente orden de pago, se decretó la denotada paralización de los pagos a los acreedores, disponiendo que se surtiera el emplazamiento de las personas que tuvieran títulos de ejecución en punto al citado deudor, con el propósito de que concurrieran a hacerlos valer, mediante la acumulación de sus demandas, en los 5 días siguientes a la expiración de la señalada forma de publicitación.

Así, dicha modalidad de divulgación se llevó a cabo el 9 de octubre de 2020, conforme a lo ordenado en proveído datado a 2 de julio de esa anualidad, imponiéndose su evacuación, de acuerdo con lo normado por el art. 10 del Decreto 806 del año en referencia, sin que, en el intervalo antes enunciado, contabilizado a partir del perfeccionamiento del susodicho emplazamiento, los individuos titulares de obligaciones contra el comprometido GUTIÉRREZ FLÓREZ hubieran comparecido, con el objetivo de cobrar lo debido, teniéndose que GUZMÁN MORALES no se presentó para el efecto, sino hasta el 30 de junio de 2021, es decir tiempo después de que hubiera finiquitado el segmento adjetivo destinado a lograr ese cometido.

De esta suerte, a tenor de las premisas normativas aquí indicadas y como se señaló con antelación, se revocará la providencia combatida, emitiéndose las medidas que en derecho corresponden, ante la situación efectivamente configurada durante el cauce instrumental respecto del memorial petitorio que nos concita.

V.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- En su lugar, **DENEGAR** la acumulación de la súplica compulsiva promovida por ALFONSO GUZMÁN MORALES y la consecuente emisión del mandamiento de pago.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE AGOSTO DE 2021.
SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a68bb82da58cbb0c49e31bad15c0edc6342ddc2d80375b03e720b517e8
91f2**

Documento generado en 09/08/2021 03:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>